

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 32.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de las mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

DE LA

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DE HACIENDA PÚBLICA.

(Conclusión.)

CAPÍTULO XV.

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS OFICINAS CENTRALES Y LAS PROVINCIALES.

Art. 110. Las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de pago dirigirán las comunicaciones á los Administradores de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos, y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones de carácter general que se dicten con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Administradores.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad, ó se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Administradores.

Art. 112. Toda orden ó comunica-

ción que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moda de Madrid, de la Fábrica nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Administradores de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuantadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesiten practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que aquéllas custodien; se dirigirán al Administrador de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas, y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Administrador para que dicte resolución.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquéllas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados, ó cobrados ó satisfechos, se dará

necesariamente conocimiento de ellas al Administrador de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones, cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de Fábricas de tabacos y de sales.

Art. 118. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y sólo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Administrador de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervención general de la Administración del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquier otra dependencia de provincia se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Administración, Contaduría ó Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fábricas de Tabacos y de sales, por los Administradores.

6.º Las que nazcan en las Administraciones Depositarias de Hacienda y subalternas de Rentas Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Contadores ó Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Contadores ó Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar á las comunicaciones de la Intervención general de la Administración del Estado ó del Contador de la provincia.

En todos estos casos los Contadores ó Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPÍTULO XVI.

DE LAS CUENTAS Y LIBROS.

Art. 123. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.º Los Administradores de Hacienda.

2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y del Timbre del Estado.

3.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.º El Administrador principal de las salinas de Torrevieja.

Rendirán cuentas de rentas públicas:

1.º Los Administradores de Hacienda.

2.º Los Administradores principales de Aduanas.

3.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.º Los encargados de los ramos especiales cuya Administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Hacienda de la provincia.

Rendirán cuentas de administración:
1.º Los Administradores de Hacienda.

Por tabacos.

Por Timbre del Estado.

Por existencias á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

2.º Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:

1.º El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.

2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos.

3.º El Administrador principal de las Salinas de Torreveja.

4.º El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

5.º El Superintendente de las minas de Almadén, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuentas de operaciones del Tesoro.

1.º Los Administradores de Hacienda.

2.º El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

3.º El Superintendente de las minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Hacienda por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

1.º Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.º Los Oficiales depositarios de las Fábricas de Tabacos.

3.º El Guarda-almacén Tesorero de la Fábrica del Timbre del Estado.

4.º El Depositario Pagador de las Salinas de Torreveja.

5.º El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.

6.º El Oficial Pagador de las Minas de Almadén.

7.º Los Administradores Depositarios de partido.

8.º Los depositarios de Hacienda.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

1.º Los Administradores de Hacienda.

2.º Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Las Contadurías de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio. Las relaciones de ingresos y devoluciones por rentas públicas, gastos públicos y operaciones del Tesoro que formen las Contadurías deberán llevar la conformidad del Administrador de Hacienda ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Art. 125. También rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales

les y de ejercicio: los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las Minas del Estado de Almadén, y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torreveja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Contador ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas, se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Contadores respectivos, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Contadores de Hacienda, y serán visadas por los Administradores.

Art. 128. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

LAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA.

NEGOCIADO DE CONTRIBUCIONES.

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administran.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los liquidadores del impuesto sobre Derechos reales y trasmisión de bienes.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás conceptos que requieran detalles individuales.

9.º Registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

10. Registros de los mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

1.º Registro de talones de cargo por valores de este ramo.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de cédulas personales.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de consumos.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes con las Empresas y Sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal del 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás impuestos suprimidos.

8.º Registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

9.º Registro de mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

NEGOCIADO DE RENTAS.

1.º Registros de talones de cargo por valores de este ramo.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes

con el almacén de la capital y con los subalternos por tabacos.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y con los subalternos por envases.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por timbre del Estado.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del Timbre del Estado.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.

8.º Registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

9.º Registro de los mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

1.º Registro de talones de cargo por valores de este ramo.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Re-caudadores.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes des-amortizados.

4.º Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

5.º Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes des-amortizados.

6.º Auxiliar de arrendamientos de fincas.

7.º Auxiliar de cuentas por deudores de rentas de fincas.

8.º Auxiliar de cuentas de acreedores en frutos.

9.º Diario de venta de frutos.

10. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

11. Auxiliar de cuentas generales de frutos.

12. Auxiliar de cuentas por vencimientos de los pagarés otorgados por compradores de bienes des-amortizados.

13. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes des-amortizados.

14. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.

15. Registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

16. Registro de los mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

LAS TESORERÍAS DE HACIENDA DE LAS PROVINCIAS.

1.º Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.º Diario de salida de caudales de la misma.

3.º Auxiliar de arca reservada.

4.º Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.

5.º Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

6.º Auxiliar de salida de valores de la misma.

LAS CONTADURÍAS DE HACIENDA DE LAS PROVINCIAS.

1.º Diario de entrada de caudales en la Tesorería.

2.º Diario de salida de caudales.

3.º Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.

4.º Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.

5.º Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por tabacos, timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.

6.º Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los

procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

7.º Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.

8.º Diario de ventas de frutos.

9.º Diario de frutos en almacenes y paneras.

10. Auxiliar de actas de arqueo.

11. Auxiliar de existencias en las Cajas reservada y provisional.

12. Auxiliar de cuentas corrientes de las rentas públicas.

13. Auxiliar de consignaciones.

14. Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.

15. Auxiliar de giros.

16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.

17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.

18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.

19. Registro de Clases pasivas.

20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.

21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.

22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.

24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.

25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.

26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

27. Registro de inscripción de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.

28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.

29. Diario de salida de caudales de la misma.

30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.

31. Registros generales de créditos por resultados de ejercicios cerrados.

32. Registros de mandamientos de apremio por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Contadurías.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Contaduría de las minas del Estado en Almadén, la Fábrica del Timbre del Estado y las de Tabacos, la de Sal de Torreveja, y las Administraciones subalternas llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las de dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban renunciar al Tribunal de Cuentas del Reino, y de los cargámenes, libra-

mientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deban unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración provincial de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 132. Las cuentas pendientes de rendición por las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, se redactarán por las Contadurías de las provincias y se autorizarán por los Administradores, quedando responsables los funcionarios á quienes correspondiera autorizarlas.

Art. 133. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que se hayan rendido ó deban rendirse hasta fin de Junio de este año por las dependencias suprimidas por orden del Gobierno provisional de 30 de Junio de 1869, serán solventados por las Contadurías de Hacienda de las provincias.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 134. Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio de 1885.

Desde el mismo día queda derogado el reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre organización de la Administración económica provincial.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

Gobierno civil

de la provincia de Córdoba.

ELECCIONES.

Núm. 1.313.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se publican las listas de los electores que han tomado parte en la elección de un Diputado provincial por el distrito de Priego, el día 17 de Mayo último, así como el resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

SECCIÓN DE IZNÁJAR.

(Continuación.)

SEGUNDO COLEGIO ELECTORAL DE ERMITA DE SAN JOSÉ.

D. Cristóbal Aguilera Espejo.
José Granados López.
Alfonso Granados Espinar.
Francisco Puerto Matas.
José Reina Granados.
Juan Ruiz Comino.
Isidoro Sánchez Onieva.
Juan Ruiz Gámez.
Francisco Soldado Adamuz.
Vicente Pérez Lopera.
Félix Ruiz Espinar.
José Pérez Molero.
Antonio Pérez Ruiz.
Francisco Montero Roperero.
Antonio Garrido Giménez.
Antonio Calvo Ruiz.
Perfecto Carrillo Padilla.
Pedro Carrillo Padilla.
Antonio Comino Ruiz.
Timoteo Caballero Rodríguez.
Antonio Comino Espejo.

D. Clemente Lopera Pérez.
Manuel Giménez Morales.
Felipe López Caballero.
Juan de Dios Molina.
Pedro Molina Aguilar.
Juan Pacheco Marín.
José Ruiz Rosales.
José Pacheco Campaña.
Lorenzo Ortiz Yébenes.
José Ordóñez Aguilera.
Simón Granados Granados.
Rafael Quintana Luque.
Miguel Quintana Toledo.
Francisco Luque Muñoz.
Antonio Ordóñez Doncel.
Gabriel Osuna Díaz.
José Pacheco Marín.
Juan Muñoz Delgado.
Antonio Marín Cáliz.
Juan Cruz Prados.
Antonio Doncel Torrubia.
Manuel Cañizares Caballero.
Ildefonso Molina Pacheco.
Francisco Arévalo Pacheco.
Juan Aroca Ruiz.
José P. Caballero Rodríguez.
Manuel Castellano Hinojosa.
Timoteo Comino González.
Rafael Doncel Cañas.
Antonio Granados y Granados.
Antonio Guzmán Granados.
José Roperero Aguilar.
José Pérez Villalba.
Manuel Ordóñez.
Cristóbal Marín Pérez.
José Giménez Pacheco.
Antonio León Porras.
Francisco Granados Trujillo.
José Cobo Gámiz.
Juan Doncel Ordóñez.
Francisco Cabello Ríos.
Simón Caballero Lechado.
José Campos Chicano.
Francisco Guerrero Reina.
Antonio Granados Arcos.
Juan Giménez Escamilla.
Juan Hinojosa Espinar.
Antonio Hinojosa Espinar.
Antonio López Arrabal.
Antonio Palacio Pacheco.
José Ruiz Cobo.
José Quintana Toledo.
Francisco Pacheco Gámez.
Matías Cobo Morales.
Salvador Doncel Cárdenas.
Gaspar Aguilera Arévalo.
Juan Arjona Caballero.
Francisco Cañas Caballero.
Antonio Caballero López.
Antonio Fuentes Mayorgas.
Antonio Hinojosa Ortiz.
Pedro Giménez Sánchez.
Antonio Hinojosa Padilla.
Pedro Jaimes Corpas.
Juan Marín Pérez.
Genaro Lopera Sillero.
Marcelino Lopera Mateos.
Pedro Moreno Gámez.
Andrés Hinojosa Comino.
Antonio Giménez Curiel.
Antonio Hinojosa Chicano.
Fernando Ordóñez Cruz.
Francisco Molero Caballero.
Alfonso Moreno Díaz.
José Hidalgo Díaz.
José Ruiz Puerto.
José Ordóñez Doncel.
Galo Moreno Pacheco.
Francisco Orgas Mazuelas.
José Granados Cárdenas.

D. Joaquín Granados Granados.
Francisco Gómez Gómez.
Andrés Castilla Salgado.
José Cortes Pérez.
Antonio Pacheco Campaña.
Tomás Pacheco Aguilar.
Francisco Ruiz Padilla.
Juan Rey Cruz.
Francisco Rey Cruz.
José Rey Cruz.
Cristóbal García López.
Francisco Marín Cobo.
Juan López Candelario.
Antonio López Doblas.
Fernando Gutiérrez Mellado.
Francisco Granados Padilla.
Gregorio Puerto Cañadas.
José Valentín Sevilla.
José Roperero Pacheco.
José Sabino Campos.
José Padilla López.
Juan Moreno y Moreno.
Cristóbal Gómez Arjona.
Rafael García Arjona.
Francisco Pacheco Lopera.
Antonio Serrano Cano.
Francisco Quintana Muñoz.
Antonio Giménez y Giménez.
Antonio López Piedra.
Juan Sánchez Onieva.
Francisco Serrano Campos.
José Pacheco Aguilera.
Pedro Pacheco Granados.
José Martos Ortiz.
Juan Rosa Granados.
Juan Martos Arjona.
Juan Martos Gutiérrez.
Joaquín Granados Giménez.
Cristóbal Caballero Bueno.
Juan García Gutiérrez.
Juan Cobo Aguilera.
Manuel Pacheco García.
Antonio Cañas García.
Santiago Moreno Manjón.
Juan Moreno Espinar.
Francisco Moreno Espinar.
José Moreno Almansa.
Diego Caballero Granados.
Antonio Caballero Burgos.
Francisco Aguilera.
Antonio Padilla López.
Antonio Gutiérrez Camacho.
Rafael Gutiérrez Camacho.
Manuel Gutiérrez Camacho.
José Pacheco Marín.
Francisco Pérez Prados.
Lorenzo López Ruiz.
Ruperto López Aguilera.
Manuel López.
Francisco Pérez Serrano.
Francisco Granados López.
Francisco Guzmán Gutiérrez.
Francisco López Matas.
Juan López Almansa.
Juan Quintana Porras.
José Rodríguez Delgado.
Juan Ruiz Mirra.
José Serrano Aguilera.
Francisco Sabariego Aguilera.
Eliás Soldado Comino.
Antonio Tejero Montilla.
Juan Trujillo Giménez.
Manuel Padilla Arévalo.
Juan Pacheco Caballero.
Francisco Martos Martos.
Tomás López Ruiz.
Cristóbal López Almansa.
Francisco Garrido Doblas.
Andrés López Guerrero.
Salvador Garrido Giménez.

D. Juan Guerrero Merino.
José Pavón Cobo.
Santiago Serrano Ordóñez.
Juan Repiso.
Felipe Rosales Llamas.
Leonardo Ruiz Pacheco.
Juan Ordóñez Pacheco.
Francisco Martos Porras.
Juan Martos Balmisa.
Antonio García Guerrero.
Francisco Guillén Morente.
Antonio Sánchez López.
Francisco Rabasco Arjona.
Antonio Ruiz Molero.
Antonio Granados Trujillo.
José Ruiz Torres.
Antonio Pérez Pacheco.
Julio Rodríguez Luque.
Mariano Rey Ruiz.
Bartolomé Lechado Cañas.
Manuel Cañadas.
Antonio Arévalo.
Francisco Arrebola Trujillo.
Juan Granados Campillos.
Francisco Gámez Pacheco.
Antonio Serrano Padilla.
Dionisio Sedano Toledo.
Manuel Ordóñez Muñoz.
José Molero Pérez.
José Orgaz Aragón.
Miguel Granados López.
Domingo Granados Padilla.
Manuel López Caballero.
Antonio Lechado Corrales.
Juan Pacheco Moreno.
Antonio Pérez Hinojosa.
Juan Pacheco Lopera.
Antonio Serrano Ordóñez.
Tiburcio Valverde Orgaz.
Antonio Toledo Román.
Bernardo Muñoz y Muñoz.
Juan Marchante Martos.
Alfonso Granados Ordóñez.
Rafael Giménez Pariente.
Antonio Hoyo Almirón.
Pedro Giménez Pino.
Manuel Ortiz Yébenes.
Juan Marín Cobo.
Juan Ordóñez López.
Francisco Ruiz Cobo.
Manuel Rodríguez Herrero.
Joaquín Granados Pino.
Domingo Fernández Tenllado.
Juan Fernández Tenllado.
José Gómez Adamuz.
Juan Aguilera Caballero.
Patricio Aguilera Cruz.
Francisco Aguilera Tejero.
Diego Fernández Benítez.
Manuel Fuentes Mayorgas.
Francisco Granados Giménez.
Juan Giménez Morales.
Juan Ordóñez Moreno.
Juan Serrano Pérez.
José Serrano Galindo.
Felipe Muñoz Guerrero.
Arcadio López Moreno.
Antonio Granados Moreno.
Juan José Granados Giménez.
Luis Arenas García.
Francisco Aguilera Cruz.
Gabriel Guerrero Reina.
Antonio Guerrero Arcos.
Manuel Pérez Godoy.
Mateo Pérez Ruiz.
Antonio Comino Lovato.
Francisco Caballero Lechado.
Juan Antonio Cerdón Reina.
Bartolomé Pino Caballero.
Julián Cobo Pacheco.

D. Juan Granados Pacheco.
Tomás Pérez Ruiz.
Juan Granados y Granados.
Gregorio Campos Moreno.
Emilio Campos Amaya.
Salvador Garrido Giménez.
Florencio Pérez Delgado.
Cristóbal Ordóñez Caballero.

Iznájar 17 de Mayo de 1885.—El Presidente, Gorgonio de Campos.—El Secretario escrutador, Salvador Garrido.—El Secretario escrutador, Florencio Pérez Delgado.—El Secretario escrutador, Cristóbal Ordóñez.—El Secretario escrutador, Emilio de Campos.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 47.

D. Carlos Montilla y Medina, Comisionado de apremio nombrado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 4 de Diciembre último, contra D. Ramón de Torres y Codes, deudor al Estado por canon de superficie de minas.

Hago saber: Que en providencia del señor Alcalde de esta capital, de este día, recaída en el expediente ejecutivo de apremio que sigo contra dicho señor, deudor al Estado por descubiertos de expresado canon, por superficie de minas, se manda anunciar en público la subasta de las que se dirán, la cual tendrá efecto el día treinta y uno del actual en las Salas Consistoriales de esta ciudad, de doce de la mañana á una de su tarde.

Una mina de carbón, que tiene el número 86 en el expediente de registro, compuesta de 60 hectáreas, titulada *Luisa*, sita en termino de Bélmez, en sitio conocido por Barranco del Albarado; lindante al Norte, Barranco de los Canjilones; Sur, camino de las Pedreras; Este, cerro de Moncayo, y Oeste, tierras de D. Manuel Rosa; que paga al año 240 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 8.000 pesetas.

Otra mina de carbón que tiene el número 75, compuesta de 60 hectáreas, titulada *Virgen de la Antigua*, de igual término, en sitio de la Oya de la Boza; lindante al Sur, Las Masas; Oeste, arroyo de las Pilillas, y Norte, Barranco Hondo; que paga al año 240 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 8.000 pesetas.

Otra mina de hierro, que tiene el número 249, compuesta de 26 hectáreas, titulada *La Primera*, en el mismo término, en sitio terreno común de vecinos; lindante al Sur, loma del *Camello* y mina *Santa Teresa*; Oeste, arroyo de la Hontanilla; Este y Norte, terreno del lugar; que paga al año 104 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 3.466'66 pesetas.

Otra de carbón, que tiene el número 752, compuesta de 263 hectáreas, titulada *Istmo de Suez*, entérmino de Fuente Obejuna, sitio Navalvillar; lindante al Norte, arroyo del Jinglar; Sur, cerro Majano; Oeste, río Zújar, y Este, cortijo de Navalvilla; que paga al año

1.052 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 35.066'66 pesetas.

Otra mina de plomo, compuesta de 48 hectáreas, con el mismo número, título, término y linderos que la anterior; que paga al año 480 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 16.000 pesetas.

Otra mina de plomo que tiene el número 1.959, compuesta de 30 hectáreas, titulada *Adelaida*, en igual término, en sitio Las Minillas; lindante al Oeste, mina *Istmo de Suez*; Sur, terrenos de Francisco Gómez; Norte y Este, camino de La Granja á Valsequillo; que paga al año 300 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 10.000.

Otra de carbón, con el número 113, compuesta de sesenta hectáreas, titulada *Virgen de la Concepción*, de igual término, en sitio de Navalvillar, lindando al Norte, grupo de las minas de la Unión; Este, los Pinganillos; Sur y Oeste, Istmo de Suez; que paga al año 240 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 8.000 pesetas.

Otra de hierro, con el número 1.951, compuesta de dos hectáreas, titulada *Santa Teresa*, sita en el término de Obejo, en sitio de Calderón, lindando á todos vientos con terrenos de D. Francisco Rubio; que paga al año 48 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 importa el tipo para la subasta 1.600 pesetas.

Otra de hierro que tiene el número 1.943, compuesta de 12 hectáreas, titulada *San José*, de igual término, sitio Huerto de la Fuente; lindante al Norte, Sur y Este terrenos de D. Antonio Bajo, y Oeste con tierras de los herederos de D. Benito López; que paga al año 48 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 1.600 pesetas.

Otra mina de hierro, que tiene el número 1.952, compuesta de 12 hectáreas, titulada *Jesus, María, José*, en igual término, sitio conocido por Las Ratoneiras; lindante al Norte olivar de Juan Fernández; Oeste, olivar de D. Juan Antonio Díaz; Este y Sur, olivares de D. Laureano Perales; que paga al año 48 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 1.600 pesetas.

Y en cumplimiento de cuanto se previene en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se hace saber al público que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de las mismas; y en caso de haber algún postor que se le adjudique alguna ó algunas de éstas, quedará obligado á satisfacer el 5 por 100 de administración, gastos de escritura y demás que proceda hasta tomar posesión de ella. Las personas que deseen interesarse en esta subasta deberán depositar previamente y con diez minutos de anticipación, el 20 por 100 de la capitalización de las minas en que quieran interesarse.

Córdoba 2 de Julio de 1885.—El Comisionado, Carlos Montilla y Medina.—V.º B.º El Alcalde, Fernando la Calle.

JUZGADOS.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 54.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás Delgado García, vecino de Sevilla, en la calle de la Magdalena, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días contados desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, calle San Roque, número 2, para que sea reconocido por los facultativos forenses en las diligencias que se instruyen á consecuencia de las lesiones que sufrió en el túnel de las Tablas, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 4 de Julio de 1885.—Juan Martínez.—El Actuario, Licdo. Luis Ramírez.

Priego.

Núm. 51.

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de Instrucción del Partido de Priego,

Por la presente se cita por única vez y término de diez días contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á Luis Leyba Expósito, conocido por el nieto de Valentín, marido de María Ruiz, y vecino de Fuente Tojar, para que se presente en este Juzgado, sito en la calle del Río, á prestar declaración en la causa criminal que se instruye en el Juzgado del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdoba contra Timoteo; León Muñoz, sobre hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Priego á 4 de Julio de 1885.—Enrique García Cebadera.—Por mandado de S. S., Miguel Carrillo Tallón.

Hornachuelos.

Núm. 53.

D. Manuel Santa Cruz y Festari, Juez municipal de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: Que habiéndose apelado la sentencia dictada, con fecha diez de Junio pasado, en el expediente juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado, á instancia del señor Barón de San Calixto, contra D. Pedro Gallardo Calzadilla y otros, por infracción de la Ley de caza; por providencia de treinta del mismo se ha admitido en ambos efectos, y mandado se cite y emplazé á las partes para que, en el término legal, comparezcan ante el Juzgado de instrucción del partido á hacer uso de su derecho.

Y para que llegue á conocimiento de Antonio Valcárcel (a) Pavero, el Machero, Porquero y diez compañeros denunciados, cuyos nombres ni antecedentes constan,

Pongo el presente en Hornachuelos

á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mantel Santa Cruz.—Por mandado de S. S., Mariano Velázquez y Pascual, Secretario.

Castro del Río.

Núm. 55.

D. Lucas J. Criado y Ruiz, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal seguido entre José Moyano Reynoso y Francisco Santiago, por cobro de pesetas, ha recaído sentencia en rebeldía, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Su señoría por ante mí el Secretario dijo: que declarando rebelde á Francisco Santiago, y teniendo por cierta la deuda que le reclama José Moyano Reynoso, lo debía condenar y condenar á que pague á éste la suma de ochenta y nueve pesetas y las costas de este juicio y á las que causare si para ello diere lugar. Así lo pronunció, mandó y firma expresado señor Juez, de que certifico.—Lucas José Criado.—Vicente Ortí.

Y en ausencia y rebeldía de Francisco Santiago, ha mandado el expresado señor Juez Municipal que se inserte la anterior sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Castro del Río veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Lucas J. Criado.—Por su mandado, Vicente Ortí y Lovera.

Núm. 56.

D. Lucas J. Criado y Ruiz, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal que penden en este Juzgado, seguido á instancia de José Moyano Reynoso contra Juana González Ricuda, su hijo Juan Fernández y Manuel del Pozo, sobre cobro de pesetas, ha recaído sentencia en rebeldía, cuya parte dispositiva es como sigue:

Su señoría, por ante mí el Secretario, dijo: que declarando rebelde á Juana González Ricuda, á su hijo Juan Fernández y á Manuel del Pozo, y teniendo por cierta la deuda que les reclama José Moyano Reynoso, los debía condenar y condenar á que paguen á éste la suma de ciento sesenta y ocho pesetas y veintinueve céntimos y las costas de este juicio y á las que causaren si para ello dieran lugar. Así lo pronunció, mandó y firma expresado señor Juez, de que certifico.—Lucas J. Criado.—Vicente Ortí.

Y en ausencia y rebeldía de Juana González Ricuda, su hijo Juan Fernández y Manuel del Pozo, ha mandado el expresado señor Juez Municipal que se inserte la anterior sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Castro del Río veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Lucas J. Criado.—Por su mandado, Vicente Ortí y Lovera.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de J. M. Sardá.